

ASUNTO: POSIBILIDAD DE INCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO DURANTE LA DURACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA DE POLICÍA LOCAL EN SEGUNDA ACTIVIDAD POR RAZONES FÍSICAS

579/20

A

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de **XXXX**, esta Oficialía emite el presente Informe, el cual no tiene carácter vinculante y cuyo ponente ha resultado ser el funcionario arriba indicado.

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Tenemos un policía local en segunda actividad desde 2012, realizando actividades de oficina. Solicitó la segunda actividad por razones físicas.

Por la Sra Alcaldesa se interesa si sería posible, en estas circunstancias de estado de Alarma por Covid 19, que se reincorporara al servicio de calle durante el estado de alarma, realizando el servicio de calle, en el coche de policía local.

LEGISLACIÓN APLICABLE

-Ley 7/2017 de Coordinación de policías Locales de Extremadura

-Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La segunda actividad aparece regulada en la Ley 17/2017 de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. En lo que nos interesa destacamos lo siguiente:

Art. 38.2: “Se permanecerá en esta situación de segunda actividad hasta el pase a la jubilación u otra situación definitiva, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de embarazo, lactancia o la pérdida de aptitudes psicofísicas, siempre que estas causas que lo motivaron hayan cesado”

La respuesta la tenemos en el apartado 7 de dicho Art.38; “En situaciones excepcionales en que se requiera mantener o restablecer la seguridad ciudadana o el orden público, o por causa de catástrofes, la alcaldía podrá requerir a los funcionarios en situación administrativa especial de segunda actividad **cuya situación psicofísica lo permita**, para que temporalmente, mientras dure la situación excepcional, desempeñen funciones policiales propias de su condición y situación personal”

El pase a la segunda actividad por insuficiencia de aptitudes psicofísicas requiere, como indica el Art. 41. 1 la evaluación por un tribunal médico de la disminución apreciable de dichas aptitudes psicofísicas.

El apartado 2 señala que. *“A este efecto se habrá de constituir un tribunal facultativo con tres médicos especialistas: uno designado por el ayuntamiento, otro por la persona interesada y el tercero por la Junta de Extremadura a través de la Consejería competente en materia de salud. Este tribunal deberá emitir un dictamen vinculante donde se pronuncie sobre la conveniencia o no del pase del funcionario afectado a la situación de segunda actividad, con indicación de los motivos de salud que lo hacen aconsejable y los posibles plazos de revisión”*

Y el apartado 3 explicita que **El reingreso al servicio activo operativo se podrá acordar de oficio o a solicitud del funcionario interesado, siempre que hayan desaparecido las causas de salud que motivaron el pase a segunda actividad, previo dictamen de tribunal médico en los términos del apartado anterior.**

Por tanto se tienen que cumplir esos requisitos. La cuestión es cómo se pueden agilizar en el estado de alarma que estamos atravesando, dada la necesidad de incorporación inmediata del policía y teniendo en cuenta que es o debe ser un servicio esencial.

El Art. 33 (tramitación de urgencia) de la Ley 39/2015 recoge que: *“Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a*

la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Es el dictamen médico favorable el que tendría que agilizarse todo lo posible en primer lugar, reuniendo a los tres médicos a que se refiere el apartado 2.

Quizás la solución provisional pase por la facultad de la Alcaldía a la que se refiere el Art. 21 de la Ley 7/1985: *m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno*

SEGUNDO

Otras posibles soluciones pueden ser la del Art. 20 de dicha Ley:

Artículo 20. Colaboración entre municipios para atender necesidades temporales del servicio de Policía Local.

1. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial que no requieran un aumento permanente de plantilla, las alcaldías de los ayuntamientos interesados podrán formalizar acuerdos de colaboración con alcaldías de otros ayuntamientos para que sus Policías Locales ejerzan las funciones propias de la Policía Local en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado.

Entre los municipios que formalicen estos acuerdos deberá existir una proximidad geográfica.

De estos acuerdos puntuales de colaboración, aprobados por los Plenos de los respectivos ayuntamientos, se dará comunicación previa a la Consejería competente y habrán de respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente, así como, de conformidad con dichos criterios, las condiciones que en dichos acuerdos o convenios pudieran establecerse.

2. El ejercicio de funciones del personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura fuera del municipio al que pertenezca, no tendrá una duración superior a treinta días, y se realizará en régimen de comisión de servicio aceptado voluntariamente por el funcionario interesado, oída la representación sindical de los respectivos ayuntamientos, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan.

Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la alcaldía del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de la Jefatura y mandos del Cuerpo del mismo.

En Badajoz a 14 de abril de 2020